

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2020-00120-00 VERBAL SUMARIO –ACCIÓN PUBLICIANA-
Demandantes: HERNANDO GONZÁLEZ PÁEZ, JUSTO JACOB GONZÁLEZ PÁEZ, OSCAR GONZÁLEZ PÁEZ Y NEYER OFELIA GONZÁLEZ PÁEZ
Demandados: ALFONSO DE JESÚS GONZÁLEZ SIERRA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SÁCHICA-BOYACÁ-

Enero veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)

Por medio de apoderada judicial los señores HERNANDO GONZÁLEZ PÁEZ, JUSTO JACOB GONZÁLEZ PÁEZ, OSCAR GONZÁLEZ PÁEZ Y NEYER OFELIA GONZÁLEZ PÁEZ, presentan demanda de VERBAL SUMARIA DE ACCIÓN PUBLICIANA en contra de ALFONSO DE JESÚS GONZÁLEZ SIERRA afín de que se declare que se restituya la posesión del predio denominado EL OLIVO identificado con Matrícula Inmobiliaria # 070-40498 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja y Código Catastral 000000050262000.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

1. No se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 3º del Art.- 26 del C.G.P. Esto es, no se indicó la cuantía en la forma indicada en la norma en cita, que corresponde al avalúo catastral, lo que es indispensable para determinar la competencia o trámite.
2. La parte demandante solicita en el acápite pretensiones, “PRIMERO: Declare que pertenece en dominio pleno y absoluto a los señores HERNANDO GONZÁLEZ PÁEZ, JUSTO JACOB GONZÁLEZ PÁEZ, OSCAR GONZÁLEZ PÁEZ Y NEYER OFELIA GONZÁLEZ PÁEZ, la totalidad del predio denominado “EL OLIVO” (...), pretensión que no es correspondiente con la ACCIÓN PUBLICIANA, la cual tiene como propósito la restitución de la posesión, es así que deberá adecuar esta pretensión.
3. La parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de aclarar la no existencia de derecho real de dominio por parte de sus mandantes (de la que se deriva la Acción Publiciana), ya que se adquirieron son derechos herenciales y/o gananciales, que no dan plena propiedad, y que puede generar confusión en los legitimados por pasiva a la hora de ejercer su Derecho de defensa y Contradicción. Lo anterior para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 82m numeal 5 del CGP.

Lo anterior, por cuanto en los citados hechos se expresa como si existiera titularidad plena sobre el bien inmueble objeto de litigio, cuando así no lo es.

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la

notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo.

Por último, se otorgará personería para actuar a la apoderada de la parte Demandante, ante la existencia de Poder en Forma.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

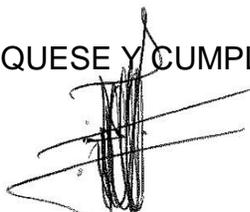
RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda VERBAL SUMARIA DE ACCIÓN PUBLICIANA HERNANDO GONZÁLEZ PÁEZ, JUSTO JACOB GONZÁLEZ PÁEZ, OSCAR GONZÁLEZ PÁEZ Y NEYER OFELIA GONZÁLEZ PÁEZ, en contra de ALFONSO DE JESÚS GONZÁLEZ SIERRA, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada LEIDY ROCÍO MARTÍNEZ GASPAS, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA

Sáchica, enero 29 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 003 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO